



“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 371/2021 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de febrero de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
CALLE OAXACA. - **DEMANDADO:** CON
DOMICILIO EN CALLE OAXACA. - **APODERADO:**
..... - **DOMICILIO:** DEL EDIFICIO MARCADO CON EL
....., OAXACA. -----

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo, a las trece horas con dieciocho minutos del mismo día mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores a demandar en vía especial laboral al de quien reclama el pago de la siguiente prestación; A) El pago de 12 días de por año laborado por concepto de prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de cinco hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las doce horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado legal de la parte demandada, y sin asistencia de la parte actora ni de persona alguna que la represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y a la demandada objetando las de su contraria, dándose por desahogada dicha fase. Procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo se les tuvo formulando alegatos y se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...3. - **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** para reclamar la prestación que indican en su escrito inicial de demanda, que hago consistir en que mi representado ya pago a los actores el beneficio por sus antigüedades generadas a sus servicios, mediante una prima bajo la denominación de **QUINQUENIOS** de conformidad con lo que dispone el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior es así, a razón que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, transferidos a los estados no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre; sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado (:.....), tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos

apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, como en el presente caso acontecería, pues como se advierte en sus constancias de percepciones y deducciones, y hoja única de servicios que anexa a su escrito de demanda, percibió Quinquenios hasta la fecha en que causo baja por defunción ...” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. **“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”* Por lo que respecta a las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo.

Acto seguido, estudiaremos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que opuso el demandado , según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *“... Por otra parte, sin aceptar ni reconocer derecho alguno a las actoras, desde estos momentos se hace valer la excepción de prescripción a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”* El artículo en mención señala claramente que las acciones de trabajo prescriben en un año, cuyo plazo prescriptivo comienza a partir del día siguiente al en que surge el derecho, al tiempo en que correlativamente se vuelve exigible contra quien deba reclamarse, lo cual debe hacerse valer ante autoridad laboral competente dentro del plazo de un año. Bajo tal premisa, toda prestación que la actora supuestamente haya generado y no reclamo antes del día 29 de agosto del 2013 se encuentran prescritas, tomando en cuenta que presentó su demanda el 29 de agosto del 2014, esto desde luego sin consentir razón o derecho alguno...” Planteada así la misma, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, ya que, a verdad sabida buena fe guardaba y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible dicha excepción, toda vez que la actora tal y como se desprende de la Hoja Única de Servicios misma que presentó en el capítulo de pruebas de la demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del día QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste Tribunal fue el QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, por lo que en ese momento aún se encontraba en tiempo para ejercerla. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN.** *El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.”* Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO.** *En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.”*-----

En cuanto a la excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, interpuesta por el demandado (:.....), según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *“...excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, tomando en cuenta que es necesario que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, asimismo, que dicha obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que indebidamente se le corre con la copia del acuerdo de fecha 02 de julio del 2024 y de la demanda de los accionantes, toda vez que, deja mi representada en un estado de indefensión, ya que esta, no manifiesta el auto de inicio que haya recaído a presentación del escrito de demanda en mención, siendo un elemento esencialmente indispensable , para que mi representada haga valer sus defensas y excepciones que convengan, pues se supone tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar pruebas adecuadas para desvirtuar la acción que se intenta en su contra; es dable precisar que la forma y términos en que la accionante sustenta la acción ejercida contra mi representada la deja en completo estado de indefensión para ejercer plenamente su derecho de audiencia y articular una defensa adecuada”* Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho

ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: ***“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”***-----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores :----- y el :-----, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores :----- y el demandado :----- (-----), tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”***, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: ***“PRIMA DE***

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado (:.....), acreditar que pagó esta prestación a cada uno de los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforman al decreto número Dos publicado el, que crea el; le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado ”A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló.. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado (:.....), al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas de los actores **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de las Hojas Únicas de Servicios de numero de folios, 1965/2020 a favor de y 2135/2020 a favor de, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor de cada uno de los actores, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingreso, la fecha en que causó baja, la causa del término de la misma y la clave presupuestal. **2. – LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de la Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE: a favor de y a favor de, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de los actores, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores los, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibían los actores al momento de la jubilación, los cuales eran de \$11,449.48 y \$24,660.62 mensuales, los que equivalen a \$381.64 y \$822.02 diarios, salarios que exceden en demasía el Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica Resto del País vigente en el 2020, año en que ocurrieron las jubilaciones y que era de \$123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N) vigente a partir del 1º de enero de 2020, llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEP) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del (:.....), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente

durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.”-----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado :::::::::::::::::::: (:::::::::::::); debe pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$82,481.00 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años 10 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de abril de 2020, correspondiéndole 334.69 días de salario, multiplicado por \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica Resto del País vigente en 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética. AÑOS:** 27X12= 324. **MESES:** 12/12= 1X10= 10. **DÍAS:** 1/30= 0.03X23= 0.69. **SUMA:** 324+10+0.69= 334.69 X 246.44 = \$82,481.00. -----

De lo anterior se tiene que el demandado :::::::::::::::::::: (:::::::::::::); debe pagar al actor ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$82,862.98 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N), por tener una antigüedad de 28 años y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de mayo de 2020, correspondiéndole 336.24 días de salario, multiplicado por \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica Resto del País en 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética. AÑOS:** 28X12= 336. **DÍAS:** 1/30= 0.03X8= 0.24. **SUMA:** 336+0.24= 336.24 X 246.44 = \$82,862.98. -----

R E S U E L V E

I.- Los actores ::::::::::::::::::::, acreditaron la acción que ejercitó y el demandado :::::::::::::::::::: (:::::::::::::), acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: - - - -

II.- SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: (:::::::::::::), al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubilaron los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SANCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.	EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL. LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
 LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.	